

Señores

JUZGADO DIECISEIS (16°) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

j16cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: BATSHEVA MALCA SASBON Y OTRA
DEMANDADO: DAVID MALCA MARROQUÍN.
RADICADO: 760013103015-2016-00067-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, conocido de autos, actuando como apoderado de **DAVID MALCA MARRONQUÍN.**, conforme se encuentra acreditado en el expediente, respetuosamente procedo a interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio **APELACIÓN** en contra del Auto notificado por estado No. 152 el 21 de octubre de 2024, por medio del cual se liquidan las costas procesales incluidas las agencias en derecho, lo cual hago en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

El recurso aquí interpuesto es procedente comoquiera que el artículo 366 numeral 5 establece claramente lo siguiente:

“(...) Artículo 366. Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

*(...) 5. La **liquidación de las expensas y el monto de las agencias** en derecho **solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas**. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo (...)*”

La Corte Suprema de Justicia en Sala Civil estableció la procedibilidad de este recurso a través de auto AC1025-2022 del 15 de marzo de 2022, en estos términos:

“(…) El inciso tercero del canon 366 ajusten, particularmente señala que: “La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo».

(…) de conformidad con la aludida norma, tales reparos solo podrán efectuarse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas (…)”.

Así, frente al auto del 16 de octubre de 2024 son oponibles los recursos de reposición y apelación aquí presentados, pues es a través de este que se liquidan las costas y agencias en derecho, del proceso en mención. De igual manera, en el caso en concreto, el auto que es objeto de la inconformidad se notificó en estados del 21 de octubre del 2024, por lo tanto, este escrito se remite dentro del término procesal oportuno.

II. PRESUPUESTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS

En primer término, se aclaran los motivos de inconformidad frente al Auto del 10 de septiembre de 2024, proferido por este Despacho:

1. En el presente proceso, las señoras Bastsheva Malca Sasbon y Diana Patricia Malca Sasbon, promovieron un proceso declarativo de acción individual de responsabilidad civil contractual de mayor cuantía, en contra el señor David Maca Marroquín.
2. En sentencia promulgada el día 07 de octubre de 2021, consignada en Acta No. 035 por este honorable despacho resolvió denegar las pretensiones de la demanda, como se lee:

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

DENEGAR la totalidad de las pretensiones de la demanda.

ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado. Advirtiéndose que si existiera solicitud de embargo de bienes que acá se llegaran a desembargar, deberán dejarse los mismos, a órdenes de la autoridad solicitante.

CONDENAR en costas de esta instancia a la parte demandante. Liquidense las mismas por la Secretaría del Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$3'000.000.00 M/Cte.

DECLARAR terminado el proceso

ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias, en el momento procesal que sea oportuno.

3. Por su parte, en sentencia del 27 de febrero de 2023, el Tribunal Superior de Cali Sala Civil, confirmó la sentencia de segunda instancia y condenó en costas judiciales a la parte demandante, se observa:

RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR la sentencia proferida por el **JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO**, en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual interpuesto por Batsheva Malca Sasbon y Diana Patricia Malca Sasbon contra David Malca Marroquín, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: CONDENAR en costas en segunda instancia a la parte demandante, para lo cual se fija como agencias en derecho la suma 6 S.M.M.L.V de conformidad con lo previsto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura. Dichas costas serán liquidadas conforme el Art. 366 del CGP.

Ejecutoriada la presente providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen.

4. Dado lo anterior, en desarrollo del proceso mi representada presentó de manera consistente, acuciosa y diligente todo el material probatorio necesario para el conocimiento del juez y obtener una sentencia favorable, anuncio algunas de estas acciones por las cuales se comprueba una diligencia y desgaste probatorio en el proceso por parte de DAVID MALCA MARRONQUÍN:

- El señor Malca Marroquín tuvo que certificar y demostrar que hubo cumplimiento de los deberes legales del administradores e inexistencia de violación a procedimiento liquidatario. De igual manera que hubo un cabal cumplimiento por parte del liquidador, el cual fue aprobado por su totalidad de forma unánime por los accionistas.
- Mi prohijado tuvo que aportar pruebas documentales donde demostró que se realizó la rendición de cuentas de su gestión reiteradamente a las demandantes.
- A través de documentación demostró que desde el momento en que tomó posesión a su cargo, el señor Malca Marroquín dio aviso del trámite a los acreedores sociales, intento en repetidas ocasiones realizar los activos para cancelar los pasivos y ante la falta de comparecencia del representante de la sucesión intestada del señor Mayer Malca Anteví, asignó las cuentas por pagar a los accionistas de la sociedad, situación que también fue aceptada de manera unánime por los accionistas.
- Se tuvo que demostrar, mediante prueba pericial la realidad que los hechos dentro del proceso de liquidación, se ajustaron estrictamente a la ley y los estatutos sociales,

y la evidencia que no existía prueba que acreditase la existencia de una obligación por parte de mi representado.

- Al proceso fue necesario traer testigos, como lo fue los de los señores Orlando Quintero López, Gustavo Adolfo Bermúdez, y la práctica de medios de prueba que sin lugar a dudas implicaron un desgaste procesal para este extremo.
5. Ahora, en el Auto notificado por estado No. 152 del 21 de octubre de 2024, se liquidaron las costas procesales, el honorable despacho condenó en costas a la demandante únicamente por un monto de \$3.000.000.
6. Esta suma resulta considerablemente inferior a lo establecido por el ordenamiento jurídico, teniendo en cuenta que, conforme a lo regulado en el artículo 366 del Código General del Proceso y el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016, la cuantía de las agencias en derecho debe tasarse en el 7.5% de lo solicitado en procesos de mayor cuantía, lo que conllevaría a pactar el valor de **\$96.517.720**, como se observa:

PRETENSIONES DE LA DEMANDA	7.5% AGENCIAS EN DERECHO
\$ 1.286.902.928	\$ 96.517.720

7. Sumadas todas las pretensiones establecidas en la demanda, estas ascienden a la suma total de **\$1.286.902.928**, tal como se establece en la cuantía de la demanda, de la siguiente manera:

VIII.- COMPETENCIA Y CUANTÍA

Es usted competente para conocer de la presente acción, Sr. Juez Civil del Circuito de Oralidad de Cali, por los siguientes factores: por tener la persona demandada su domicilio principal en Cali; por la naturaleza del asunto y por su cuantía, la cual se determina en la suma de \$ 1.286'902.928,00 m./cte. (art. 26, numeral primero del C.G.P.)

8. En efecto, se debe tener presente que la liquidación de agencias en derecho se encuentra regulada en el numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso y en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016. En consecuencia, aunque su señoría tiene un amplio margen para fijar dichos valores, se deben observar los parámetros mínimos y máximos establecidos por el legislador y por la administración de justicia, los cuales disponen que, para procesos declarativos de mayor cuantía, las costas y agencias en derecho deben tasarse entre el **3%** y el **7.5%** de lo solicitado.:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia.

a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.

b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.

En primera instancia.

a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

Así, este debió ser el rango tenido en cuenta al momento de imponer costas y definir las agencias en derecho que correspondan a las partes en el proceso

9. No obstante el despacho, en primera instancia en el proceso de referencia solo fijó las costas a favor de mi mandante por la suma de \$3.000.000.
10. Para la determinación de este monto, es fundamental tener en cuenta el desgaste procesal de mi prohijada, dado que fue un proceso de larga duración que excedió los 8 años. A pesar de haber sido vencida en ambas instancias, la demandante interpuso un recurso extraordinario de casación, el cual no era admisible. Esta misma postura es compartida por el Tribunal Superior de Cali, que en segunda instancia impuso la condena de costas más alta posible, reconociendo el impacto del extenso litigio a mi representado
11. De igual manera, se verifica que, dentro de la liquidación, no se tuvo en cuenta el costo del dictamen pericial y su sustentación que la parte actora debió sufragar para el presente proceso, lo anterior de conformidad con el artículo 366 del código general del proceso, que establece que en las costas:

“(...) Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará (...)”

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Presento oposición a la liquidación de costas aprobada por el juzgado por considerarla sustancialmente baja y no ajustada al Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura. Al tratarse de un proceso de primera instancia de mayor cuantía, debe aplicarse el literal a.(ii) del artículo 5° que establece una tarifa "entre el 3% y el 7.5% de lo pedido", siendo necesario que las agencias en derecho se fijen en un porcentaje más cercano al 7.5% de lo pretendido con la demanda, considerando que las pretensiones de la demanda fueron denegadas.

La liquidación actual no refleja el verdadero desgaste probatorio desplegado por mi prohijado evidenciado en: la exhaustiva tarea de demostrar certificar y demostrar a través de documentación, testigos y dictámenes periciales el cumplimiento cabal y completo de sus deberes legales; probó de manera fehaciente por declaraciones, testimonios y documentos, que hizo rendición de cuentas de manera reiterada y su gestión fue aprobada reiteradamente; gestión probatoria de sus intentos de liquidación de los activos, así como de las asignaciones de cuentas a cada accionista y su aprobación. Por lo anterior, solicito respetuosamente un nuevo cálculo de las agencias en derecho que se ajuste a la realidad procesal del caso y a los porcentajes establecidos en la normatividad vigente.

IV. PETICIONES

PRIMERO: REPONER para **MODIFICAR** el Auto notificado por estados el 21 de octubre de 2024, por medio del cual el Juzgado 16 Civil Municipal de Cali liquidó y aprobó las costas y agencias en derecho a favor de mi prohijada, con el fin de que se reliquide y ajusten las costas de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: De manera subsidiaria, en caso de no reponer el auto, solicito **CONCEDER** el **RECURSO DE APELACIÓN** y remitir el expediente al superior jerárquico, para que resuelva la alzada.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.